



Rama Judicial  
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.  
Republica de Colombia

**Radicación: 110014105007 2021 00 208 01**

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por LAURA LUCERO DEL RIO SAENZ HERNÁNDEZ contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Rad. 110014105007 2021 00208 01**

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta proferida el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

La demandante LAURA LUCERO DEL RIO SAENZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., mediante la cual pretende que se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 5 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de la misma anualidad; en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de mayo a la finalización del contrato, al igual que las prestaciones sociales y la indemnización moratoria por el periodo de vinculación laboral.

Como supuestos fácticos, precisó que suscribió un contrato de trabajo a término en las fechas ya indicadas, para desempeñar el cargo de auxiliar de archivo para el proyecto 472 que tenía con la Aeronáutica Civil, con un salario básico que ascendía a la suma de \$900.000 más un salario variable \$202.855.

Indicó que por las razones de la pandemia del COVID 19, su jefe inmediato mediante comunicado remitido por whatsapp indicó para el 24 de marzo de 2020 que era opcional asistir a laborar, y a los que comparecieran se le realizaría una carta con un permiso para transitar; labores que fueron normalizadas a partir del 15 de abril de 2020, fecha para la cual la trabajadora realizó petición de trabajo en casa y flexibilidad horaria, como quiera que en su grupo familiar había adultos mayores y sus hijos de 4 años y 16 meses; petición que fue reiterada el 23 de abril de 2020, el 08 de mayo de 2020 y 14 de mayo de 2020 por no recibir respuesta.

A pesar de ello fue citada a diligencia de descargos el 22 de mayo de 2020 por ausentismo de la trabajadora en el cargo, y posteriormente el 08 de junio de 2020 el empleador decide dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa a partir del 09 de junio de 2020 por faltar al trabajo el 24 de marzo de 2020, sin que se le hubiera reconocido

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada se opuso a todas las pretensiones invocadas por la señora Laura Lucero del Rio Sáenz Hernández.

La demandada aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 14, 18.1, 20, 21, 22 y parcialmente ciertos los hechos 13, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 los cuales de manera sucinta hacen referencia a que la actora suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la pasiva, el cual tenía vigencia desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, para desempeñar el cargo de auxiliar de archivo para el proyecto 472 de la Aeronáutica Civil.

Precisó que el 24 de marzo de 2020 se suspendieron las labores de la actora, por la restricción que ocasionó la cuarentena obligatoria derivada de la pandemia generada por el COVID 19, por lo que, se suspendió la prestación del servicio personal; no obstante, luego se reinició la operación, razón por la que elevó derecho de petición mediante el cual

solicitó trabajo en casa y flexibilidad horaria toda vez que en su grupo familiar había personas adultos mayores y menores de edad.

Precisó que no hay lugar al reconocimiento de las prestaciones como quiera que la demandante dejó de prestar sus servicios personales por más de 36 días, razón por la que la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

**Propuso como excepciones de mérito las denominadas:** Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), absolvió de la totalidad de pretensiones a la entidad demandada. Para ello, indicó que en el presente proceso quedó probado que la demandante dejó de prestar el servicio a partir del 16 de abril de 2020, cuando la empresa indicó que debía comparecer a las instalaciones de la Aeronáutica a prestar el servicio, luego de las medidas adoptadas por el aislamiento que se originó por la pandemia del COVID 19; por cuanto, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020 habilitó la circulación del personal que laboraba en empresa de mensajería; por lo que, a partir del 22 de marzo de 2020, la actora no se encontraba impedida para desplazarse a su lugar de trabajo.

En ese orden de ideas, no encontró justificado el ausentismo de la señora LAURA LUCERO DEL RIO SÁENZ HERNÁNDEZ pues si bien presentaron sendos comunicados a la empresa con miras de buscar la flexibilización de su horario, la pasiva nunca contestó esta petición de manera favorable, razón por la que la actora debía honrar las estipulaciones del contrato suscrito, que era la prestación personal del servicio.

En consideración a lo manifestado, indicó que no había lugar a pagar las acreencias solicitadas, en especial los salarios reprochados, pues no le asistía obligación al extremo

pasivo de pagarlos, como quiera que no se realizó la prestación de servicio, en ese sentido, negó todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fácticos y jurídicos.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la misma que fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual se cumple el presupuesto contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto no es objeto de discusión que la señora LAURA LUCERO DEL RIO SÁENZ HERNÁNDEZ suscribió un contrato a término fijo con la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. para desempeñar el cargo de auxiliar Nivel 4 de Archivo, el cual se suscribió para el periodo del 05 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, no obstante, estuvo vigente hasta el 09 de junio de 2020, fecha en que el empleador fue por finalizada la relación contractual de manera unilateral y por justa causa a partir del 09 de junio de 2020, hecho ratificado con el documento visible a folios 48 a 50 del plenario.

En igual forma, se aceptó que la demandante, en virtud del contrato de trabajo celebrado con la empresa demandada, devengó un salario correspondiente a \$900.000, situación que fue aceptada desde la contestación de la demanda y se puede ratificar con la certificación emitida el 20 de octubre de 2021, visible a folio 274.

De acuerdo con las premisas anteriormente indicadas, debidamente probadas en el plenario, corresponde dilucidar si dentro de los extremos laborados existen valores pendientes de pago por parte de la empresa demandada, como quiera que en líbello introductorio la demandante hace referencia a que le adeudan los salarios

correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 hasta el 09 de junio de 2020, junto con las prestaciones sociales de la duración del contrato laboral.

Frente a ello, el extremo pasivo indicó que realizó el pago de la liquidación de la actora junto con los salarios que devengó la demandante, pues, precisó que no adeuda salarios desde el 16 de abril de 2020, por cuanto la demandante no prestó el servicio para la cual fue contratada sin justificación válida.

De acuerdo con las tesis presentadas, se observa de las documentales allegadas al plenario, que la empresa demandada, el pasado 24 de marzo de 2020 indicó que de conformidad con las medidas de circulación restringidas aportadas por el Gobierno Nacional no le exigió a la actora acudir a la Aeronáutica Civil a prestar sus servicios; sin embargo, esta situación varió a partir del 16 de abril de 2020, fecha en la que le indicó que debía reincorporarse a laborar, situación que fue aceptada en la contestación de demanda.

La demandante pese a la comunicación que la obligaba a presentarse a laborar, no se reincorporó a su lugar de trabajo, para ello y con la intención de justificar su decisión, remitió una solicitud a la empresa el 15 de abril de 2020 donde solicitó que fuera excluida de realizar sus labores de manera presencial, como quiera que su grupo familiar estaba conformado por su hija menor de 1 año y 4 meses quien sufría de enfermedades respiratorias, su hijo de 4 años que sufría de alergias y su madre quien era un adulto mayor, por para evitar la exposición a riesgo de su estado de salud, debido a la pandemia de COVID 19 que afectaba en esos momentos a la población mundial. Precisó que si bien una parte de la empresa estaba excluida del aislamiento obligatorio como quiera que sus funciones correspondían al servicio postal; lo cierto es que, las labores desempeñadas correspondían a archivo y considera que podían realizarse desde su hogar (fls 21-23).

Ante la petición presentada, la demandante en interrogatorio de parte que absolvió indicó que la empresa de Servicios Postales respondió su solicitud de manera negativa, e indicó que dicha petición debía contar con el aval del cliente Aeronáutica Civil, como quiera era la sede donde iba a trabajar; razón por la que, remitió varios comunicados al Coordinador

del proyecto en la aeronáutica, correos que aduce no fueron contestados. Ante este panorama, manifestó que desde el 16 de abril de 2020 al 09 de junio de 2020 no contaba con autorización para permanecer en su casa.

Fue en atención a ello, que fue citada a diligencia de descargos el pasado 22 de mayo de 2020 donde se aprecia que manifestó que no que el día que fue citada a presentar los servicios de manera presencial, ello por cuanto, remitió un comunicado a la empresa donde expresó la vulnerabilidad que existía en su casa, ante el escenario de pandemia que se vivía para entonces, como quiera que vivía con dos menores de edad, con problemas en su salud y con un adulto mayor.

De conformidad con la tesis expuesta por la parte demandante, se hace necesario recapitular que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección social declaró la emergencia sanitaria por la causa del COVID 19 y adoptó medidas con el objeto de prevenir y controlar su propagación; luego, mediante el Decreto 420 de 2020 el Gobierno Nacional restringió el derecho de circulación de todos los habitantes del territorio colombiano con el ánimo de mitigar la propagación del virus.

No obstante, mediante el Decreto 457 de 2020 se permitió la circulación de ciertos habitantes con el fin de garantizar los servicios públicos esenciales; razón por la que en el numeral 27 del artículo 3° de la citada norma, se permitió el funcionamiento de los servicios postales y con ello permitió la circulación de las personas que desarrollaban dicha actividad a partir del 22 de marzo de 2020.

A su vez, desde el plano Distrital también se expidió el Decreto 131 del 31 de mayo de 2020, por medio del cual la Alcaldesa de Bogotá, impartió lineamiento para dar continuidad a la ejecución de medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C., resaltando que, en su artículo segundo, se dispuso excepciones al aislamiento, entre ellas en su numeral 30 se autorizó el funcionamiento de los servicios postales y de mensajería, entre otros.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la empresa requirió a la actora a prestar sus servicios de manera personal a partir del 15 de abril de 2020, razón por la que se colige que actuó dentro del marco normativo vigente para esa fecha; puesto que, pese a la situación de emergencia sanitaria que se vivía en ese momento, el Gobierno Nacional facultó a la empresa y a todo su personal, para prestar los servicios postales. En ese orden de ideas, la demandante debía acudir a prestar sus servicios de manera personal y honrar las obligaciones frente a las cuales se comprometió en su contrato de trabajo.

No puede desconocer el Despacho que la demandante remitió a la empresa en varias oportunidades comunicación mediante la cual solicitó una flexibilización horaria y el trabajo en casa, petición que fue resulta de manera negativa por la empresa demandada, como se extrae del documento visible a folio 24-25; sin que, tampoco hubiera obtenido autorización por su cliente Aeronáutica Civil, que en todo caso, no era su empleador directo; razón por la que, se concluye que, como lo manifestó la demandante no contaba con autorización para dejar de prestar el servicio de manera personal.

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que para esa data el Ministerio del Trabajo instó a las empresas a realizar flexibilizaciones en el horario de trabajo o a realizar trabajo en casa para mitigar la propagación del virus; no obstante, la demandante informó en el interrogatorio de parte que las funciones de archivo que desempeñaba las tenía que realizar de manera directa en la sede de la aeronáutica civil, razón por la que no era posible su trabajo desde la casa; en ese orden de ideas, le correspondía cumplir con la prestación personal del servicio, máxime cuando no existía ninguna restricción de movilidad.

Ahora bien, en virtud de la tesis expuesta por la parte demandante en el sentido de justificar su ausencia laboral con la situación del estado de salud que presentaba su núcleo familiar y la complejidad del COVID 19 para esa data, con la finalidad de que el empleador debía analizar de manera particular su caso y adoptar, medidas para minimizar el riesgo de contagio de la actora y sus familiares; lo cierto es que, la parte demandante no allegó pruebas al proceso, si se acredita tampoco que se hubieran presentado en la diligencia de descargos, que permitan determinar la veracidad de la afectación en su salud de sus hijos

menores de edad, así como tampoco de la edad ni condición clínica de su madre, hechos que deben ser probados y no son objeto de presunción en sede judicial; por lo que, se confirmará la decisión de primer grado.

Por otro lado, y como lo advirtió *el a quo* no se observa en los desprendibles de nómina que la empresa se le hubiere realizado algunos descuentos a la señora Laura Sáenz, lo que se puede extraer, es que la pasiva no pagó los salarios equivalentes a los meses de mayo y junio, con el argumento que no prestó los servicios durante ese periodo. Al efecto, mediante sentencia SL 39980 de 2013 proferida por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que cuando el empleador del total de la asignación deduce la parte proporcional a los días en que el trabajador dejó de prestar su servicio no está haciendo retención salarial alguna, en consecuencia, la ley no impone al empleador la obligación obtener autorización expresa y específica del trabajador para dejar de pagarle salarios no devengados.

En ese entendido, ante la aceptación de la misma demandante de la ausencia de prestación de servicio durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 hasta el 09 de junio de 2020, no existía obligación de la empresa de servicios postales 4-72 de efectuar el pago correspondiente a los salarios y demás emolumentos.

Frente a la indemnización por despido, la parte demandante cumplió con la obligación probatoria a su cargo, puesto que, se acredita con el documento visible a folio 48 a 50 del plenario, que la empresa demandada en su calidad de empleador quien tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, hecho que además quedó probado desde la fijación del litigio.

En los argumentos esbozados la empresa de Servicios Postales Nacionales SA indicó que en el presente proceso se configuró una justa causa para despedir a la señora Laura Sáenz, por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el contrato de trabajo y en el reglamento interno de trabajo, pues incurrió en una falta grave que la empresa denominó abandono de su lugar de trabajo.

Frente al as razones esbozadas por la empresa, se encuentra probado que la demandante no se presentó a laborar desde el 15 de abril de 2020 hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo, esto es, hasta el 09 de junio de 2020; sin que, conforme se expuso en precedencia, no quedó justificada su ausencia, en razón a que, existía la obligación legal de la prestación del servicio, plenamente autorizado por las disposiciones nacionales y distritales ya expuestas, sumado al hecho de que, desde el escenario probatorio, tampoco se demostraron las razones esgrimidas por la demandante; pues al efecto, lo único que se acreditó fue que su cónyuge Edwin Libardo Arandia Torres contrajo el virus de COVID 19 para 01 de junio de 2020 (fl 44), pero que en forma alguna logra justificar la ausencia pretérita.

Así las cosas, desde el escenario probatorio, se colige, como lo señaló el juez de primer grado, que la demandante incumplió la obligación enlistada en el artículo 58 del CST numeral 1°, pues quedó debidamente probado que no prestó sus servicios de manera personal; situación que da lugar a terminar el contrato aboral de manera unilateral y con justa causa según lo dispone el numeral 6° del artículo 62 CST; en razón a ello se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por LAURA LUCERO DEL RIO SÁENZ HERNÁNDEZ contra el SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: TERCERO:** La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b7dd9cba33463997aecef1c2834868480b3ca8151fc6e56ca00376aedcb6e**

Documento generado en 11/01/2023 05:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**